

EDJ 2001/31976

Audiencia Provincial de Burgos, sec. 2ª, S 11-6-2001, nº 337/2001

Pte: Picón Palacio, Agustín

Resumen

En primera instancia fue desestimada la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de repetición que corresponde a las aseguradoras contra los asegurados cuando el daño se causa por conducir bajo la influencia del alcohol. Dicha sentencia, que se basó en la inadecuación del procedimiento verbal instado y en la prescripción de la acción, es apelada por la aseguradora demandante. La AP considera admisible encauzar la acción por los trámites del juicio verbal del automóvil, y entiende que la acción no estaba prescrita aunque la demanda se interpusiera pasado un año del momento en que procedió al pago al perjudicado, ya que el derecho de la aseguradora dependía del resultado de la causa penal abierta contra el asegurado, que terminó en sentencia condenatoria por conducción bajo los efectos del alcohol. En consecuencia, estima el recurso, condenando al asegurado a indemnizar a su aseguradora, con la cantidad pagada por ésta más los intereses legales.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
JUICIO VERBAL DE TRÁFICO
Adecuación del procedimiento

CONTRATO DE SEGURO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
Derechos
Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD
DE ACCIONES PERSONALES
Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Verbal del automóvil

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.379 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Cita dad.1 de LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal
Cita art.5.1, art.11.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.3 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
Cita art.1100, art.1108, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.116 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STC Sala 1ª de 10 abril 2000 (J2000/4332)
Cita STC Sala 1ª de 14 julio 1998 (J1998/10018)
Cita STC Sala 1ª de 12 noviembre 1996 (J1996/7026)
Cita STC Sala 1ª de 26 febrero 1996 (J1996/441)
Cita STC Sala 2ª de 13 diciembre 1993 (J1993/11307)
Cita STC Sala 2ª de 18 enero 1993 (J1993/187)
Cita STC Sala 2ª de 16 diciembre 1991 (J1991/11936)
Cita STC Sala 2ª de 18 julio 1991 (J1991/8069)
Cita STC Sala 1ª de 13 diciembre 1990 (J1990/11439)

Cita STC Sala 1ª de 1 marzo 1990 (J1990/2325)
Cita STC Sala 1ª de 6 octubre 1989 (J1989/8816)
Cita STC Sala 1ª de 24 octubre 1988 (J1988/513)
Cita STC Sala 2ª de 24 junio 1988 (J1988/441)
Cita STC Sala 2ª de 16 marzo 1988 (J1988/359)
Cita STC Sala 1ª de 21 enero 1987 (J1987/1)
Cita STC Sala 1ª de 2 abril 1986 (J1986/41)
Cita STC Sala 1ª de 26 noviembre 1985 (J1985/132)
Cita STC Sala 1ª de 24 julio 1985 (J1985/92)
Cita STC Sala 1ª de 22 julio 1985 (J1985/90)
Cita STC Sala 1ª de 21 mayo 1984 (J1984/62)
Cita STC Sala 2ª de 3 octubre 1983 (J1983/77)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia se dictó sentencia definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: "FALLO.-Que estimando la excepción de inadecuación del procedimiento seguido en este proceso y la excepción de prescripción formulada, debo desestimar y desestimo sin entrar en el fondo del asunto la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José María Manero de Pereda, en nombre y representación de "Mutua de seguros y reaseguros a prima fija F." frente a D. Gregorio, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Diana Carracedo González, absolviendo al demandado de todos los pedimentos deducidos en su contra, con expresa imposición de las costas de la presente litis a la parte actora..-Esta sentencia es apelable en el plazo de cinco días, para ante la Audiencia Provincial de Burgos. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la parte actora se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos originales a este Tribunal.

TERCERO.- En esta instancia, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante impugna la sentencia de instancia que desestimó sus pretensiones por entender que la apreciación que dicha resolución hace de la excepción de inadecuación de procedimiento, no es ajustada a derecho. Para resolver esta cuestión debe valorarse que lo que la demandante hace es reclamar al demandado lo que como asegurada abonó a terceras personas por los daños y perjuicios que las mismas sufrieron en un accidente de circulación, cuyo automóvil aseguraba la apelante, y era conducido por el demandado, quien, por los hechos entonces acaecidos, fue condenado como responsable de un delito de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

En definitiva, lo que la parte actora ejercita es una acción de repetición prevista en el artículo 7.a) del decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 122/1964, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241 , a cuyo tenor, en lo que ahora interesa, dice: "El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido ... o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o ...".

SEGUNDO.- La discusión de la adecuación o no del procedimiento seguido en este juicio, que ha sido el del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 EDL 1881/1 , con sus posteriores modificaciones, mientras que se propugna el de cognición regulado en el decreto de 21 de noviembre de 1952 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, radica en la dicción que la Disposición Adicional Primera de la L. O. 3/1989, de 21 de junio EDL 1989/13595 , contiene, cuando se establece que, "Los procesos civiles cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal". Es precisamente este precepto y todavía más concretamente la expresión "... con motivo de la circulación de vehículos de motor ...", lo que ha originado, y sigue, de manera residual, tras la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , originando múltiples problemas de interpretación y, entre ellos, el de determinar si las reclamaciones de daños y perjuicios derivados de un contrato de seguro que afecten a un automóvil pueden ser o no tramitadas por la vía del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1 .

La solución ciertamente no es fácil de adoptar, pues la expresión "... con motivo de la circulación de vehículos de motor ...", es lo suficientemente ambigua para que puedan caber todas las soluciones sin forzar la letra del texto legal. Ello ha conducido, no sin ciertas dudas iniciales que originaron en su momento resoluciones contradictorias en el tejer y destejer de la justicia que la jurisprudencia debe llevar a cabo cuando la legislación no es mínimamente diáfana, a determinar que, puesto que la ley no impide expresamente encauzar por el juicio verbal las reclamaciones derivadas de daños y perjuicios originados en la aplicación de un contrato de seguro que afecte a vehículos de motor; que existe una doctrina constitucional que permite a las partes, en cuanto no esté expresamente prohibido por una ley elegir el tipo de procedimiento a seguir en su reclamación - SSTC 90 EDJ 1985/90 y 92/1.985 EDJ 1985/92 , de 22 y 24 julio; 41/1.986, de 2 abril EDJ 1986/41 ; 2/1.987, de 14 enero EDJ 1987/1 ; 43 EDJ 1988/359 , 125 EDJ 1988/441 y 197/1.988 EDJ 1988/513

, de 16 marzo, 24 junio y 24 octubre: 160 EDJ 1991/8069 y 241/1.991 EDJ 1991/11936 , de 18 julio y 16 diciembre; 20/1.993, de 18 enero EDJ 1993/187 ; 178/1.996, de 12 noviembre EDJ 1996/7026 ; 160/1.998, de 14 de julio EDJ 1998/10018 -; y que, según el artículo 11.3 de la L. O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , "Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado, en el artículo. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.", con lo que trata de evitar, en lo que sea posible, la estimación de excepciones procedimentales, como lo es, indudablemente, la de inadecuación de procedimiento; a entender que es admisible que en el juicio verbal del automóvil pueda, como regla general, debatirse sobre la acción de repetición que la asegurada dirige contra su asegurador como consecuencia de los daños y perjuicios que tienen su origen en un accidente de circulación.

La anterior doctrina lleva directamente a estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia, al entender que el procedimiento elegido por la parte actora es adecuado para solventar la controversia existente entre las partes.

TERCERO.- La anterior conclusión determina que deba estudiarse por la Sala si, en el presente caso, concurre o no la excepción de prescripción de la acción ejercitada por la parte demandante y que el Juzgador a quo en una loable conducta tendente, sin duda, a tratar de brindar en lo más ampliamente posible la tutela judicial efectiva a los litigantes, adelante, obiter dicta, pues no podía ser de otra manera, procuró resolver.

La cuestión se suscita, pues el último párrafo del artículo 7 del decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 122/1964, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241 , determina que, "La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.". Y la parte demandada afirma, de manera incontrovertible, que la hoy apelante abonó con más de un año antes a contar desde la presentación de la demanda origen de este litigio, las cantidades que hoy intenta repetir contra el apelado.

La parte demandante acepta los hechos del momento del pago y de la presentación de la demanda y que, lógicamente, entre ambos transcurrió más de un año, pero entiende que ello no es óbice en lo que afecta a su reclamación, pues durante ese periodo de tiempo estaba tramitándose el procedimiento de Diligencias Previas núm. 207/1999 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Burgos, que dio lugar al Procedimiento Penal Abreviado 317/1999 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos, que desembocó en la sentencia condenatoria para el demandado de fecha 24 de noviembre de 1999, en la que se declaró que D. Gregorio conducía bajo el influjo de bebidas alcohólicas, y que hasta que no se dictó esa sentencia no podía ejercitarse la acción de repetición, la cual, una vez dictada sentencia se presentó en el plazo de un año. Por lo tanto, el problema debe resolverse según la trascendencia que el Tribunal de al previo proceso penal antes reseñado.

CUARTO.- No cabe duda de que la existencia del proceso penal a que se ha hecho referencia, primeramente seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 y después ante el Juzgado de lo Penal núm. 2, ambos de Burgos, incidía en los hechos objeto de este juicio civil. Y ello no tanto porque fuera imprescindible una sentencia penal condenatoria para poder ejercitar la acción de repetición, como en algún momento del recurso se aduce, lo que no se comparte, pues el artículo 7.a) EDL 1968/1241 permite la acción de repetición no cuando haya condena penal, sino "...si el daño causado fuere debido ... o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o ..."; como se ve, el precepto no habla en absoluto de condena penal, sino simplemente de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas; es claro que conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas es un hecho tipificado como delito - artículo 379 de la L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal EDL 1995/16398 -, pero es también evidente que no todos los hechos consistentes en conducir un vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas terminan en condena penal, y ello por múltiples razones. En la legislación que ahora se considera no se habla de condena penal, sino de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas y ello puede acreditarse, además de por una condena penal, por otros medios al margen de un juicio penal.

La trascendencia, por lo tanto, del juicio penal seguido contra el demandado no radicaba en que fuera imprescindible una sentencia condenatoria, que no lo era. La trascendencia derivaba más bien del efecto contrario: de una sentencia absolutoria, no en cualquier caso, pues si declaraba el estado de influencia alcohólica, aunque absolviese por otra causa -v.g., prescripción del delito- el supuesto base de la acción civil se mantendría, sino, precisamente en un caso contrario: si se absolvía porque los hechos no habían sucedido, es decir, porque el hoy apelado no conducía bajo el influjo de bebidas alcohólicas. En ese supuesto, y dado el principio de verdad material de la sentencia penal; la regulación concreta del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 y la propia doctrina del Tribunal Constitucional acerca de que los hechos no pueden ser y no ser al mismo tiempo - SSTC 77/1.983, de 3 octubre EDJ 1983/77 ; 62/1.984, de 21 mayo EDJ 1984/62 ; 158/1.985, de 26 noviembre EDJ 1985/132 ; 159/1.989, de 6 octubre EDJ 1989/8816 ; 35 EDJ 1990/2325 y 204/1.990 EDJ 1990/11439 , de 1 marzo y 30 octubre; 367/1.993, de 13 diciembre EDJ 1993/11307 , 30/1.996, de 26 febrero EDJ 1996/441 ; 95/2000, de 10 abril EDJ 2000/4332 - era indudable que la aseguradora no podía válidamente repetir contra el asegurado si la sentencia penal contenía tal declaración, pues con ello desaparecía el presupuesto de hecho, y además de una manera radical e insubsanable; por lo tanto, esperar al resultado de la sentencia penal era imprescindible para la compañía aseguradora.

Siendo así que la sentencia penal condicionaba el ejercicio de la acción de repetición, interpretar literalmente el párrafo último del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241 , conduciría a imponer a la parte actora, bien perder por prescripción su derecho, bien plantear una demanda "a ciegas" y a resultas de lo que resolviese un proceso penal que condicionaría decisivamente su demanda después de presentada. Ello supondría transgredir su derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5.1 de la L. O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , lo que ha de hacerse es interpretar el precepto del Texto Refundido de acuerdo con la Constitución EDL 1978/3879 -y con el venerable y muy sabio artículo 1969 del Código Civil EDL 1889/1 - y, por ello, permitir que, en casos como el de autos se ejercite la acción de resarcimiento una vez termine el proceso penal, pues en otro caso se lesionarían los derechos de los justiciables, de tal manera que este sería un supuesto excepcional, en el sentido de que la acción de

repetición del asegurador contra el asegurado debe hacerse, como regla general, en el plazo de un año, salvo que la existencia de un proceso penal condicione de tal manera el proceso civil, que este no pueda iniciarse sin previamente concluirse el anteriormente iniciado.

Razones todas que abonan que no pueda aceptarse por el Tribunal la excepción de prescripción aducida por el demandado frente a la acción ejercitada contra el mismo por la actora.

QUINTO.- En su contestación a la demanda formulada en el acto del juicio verbal de la primera instancia, el hoy recurrido aduce que no aceptó la limitación que, para el caso de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, se establece como base de la reclamación del hoy apelante. Como acertadamente mantiene el recurrente, e implícitamente viene a aceptar el demandado, no nos encontramos, en el presente caso, sino dentro del ámbito del seguro obligatorio del automóvil, en tanto en cuanto sus límites de cobertura no se han traspasado en el presente caso y, por lo tanto, no se trata tanto de la regulación que en cuanto a la póliza convengan las partes, sino de que, por su propia naturaleza, se trata de un seguro de regulación legal y es precisamente la Ley la que establece, en los supuestos de conducción de vehículos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, la posibilidad que se concede a la aseguradora de repetir lo por ella abonado a terceros; por lo tanto, no es de aplicación lo prevenido en el artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, sino lo establecido en el decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 122/1964, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241, donde el derecho de repetición tiene un origen legal, en el que la voluntad de las partes queda, en lo que al asunto ahora estudiado, al margen.

SEXTO.- Desestimadas las causas de oposición argumentadas por la parte demandada y comprobado en los autos que el demandado conducía bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como resulta de la sentencia condenatoria que así lo expresa, y que la actora abonó como aseguradora a los terceros los daños y perjuicios causados, como se dice en las declaraciones que los mismos efectuaron en el procedimiento penal, donde esos terceros renunciaron a la acción civil por haber sido restituidos en su patrimonio, y constando que el taxista ha reconocido que fue pagado por la actora, se está en el caso de dar lugar a la reclamación de la apelante, por lo que el demandado debe pagar a la misma lo que esta abonó a esos terceros.

La cantidad reclamada se verá incrementada, según los artículos 1100 y 1108 del Código Civil EDL 1889/1 con los intereses de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, computados según el interés legal del dinero a la fecha de esta sentencia así como, según el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, con los que la suma de todo ello produzca, desde la fecha de esta sentencia al del completo pago, computados, según el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

SÉPTIMO.- Conforme al criterio objetivo del vencimiento que establecía el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 EDL 1881/1, procede imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada al haber sido estimadas las pretensiones ejercitadas frente a ellas, sin que se aprecie ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra resolución en esta materia.

OCTAVO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, procede no hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a ninguno de los litigantes, al haber sido estimado íntegramente el recurso que la origina, por lo que cada uno de ellos abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO

Que, estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad "Mutua de seguros y reaseguros a prima fija F." contra la sentencia dictada, el día doce de febrero de dos mil uno, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos en esta causa, debemos revocar y revocamos dicha resolución; que, estimando como estimamos la demanda origen de este pleito, debemos condenar y condenamos a D. Gregorio a que abone a la actora la cantidad de cuatrocientas cinco mil pesetas, así como los intereses de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, computados según el interés legal del dinero a la fecha de esta sentencia así como los que la suma de todo ello produzca, desde la fecha de esta sentencia al del completo pago, computados, según el interés legal del dinero incrementado en dos puntos; y que debemos condenar y condenamos a los litigantes a estar y pasar por estas declaraciones y condenas, a cumplirlas y al demandado a pagar las costas procesales de la primera instancia.

No se hace expresa imposición de las costas procesales de la segunda instancia a ninguno de los litigantes, por lo que cada uno de ellos abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Agustín Picón Palacio.- Arabela García Espina.- Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Agustín Picón Palacio, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.